



RESOLUCIÓN No. CSJVAR20-81
(04 de marzo de 2020)

**“Por medio de la cual se resuelve la Vigilancia Judicial
Administrativa No. 76001-1101002-2020-00034-00”**

Ref.:	Vigilancia Judicial	No. 2020-00034
	Peticionario(a):	De oficio – Pérdida de competencia
	Radicación:	2012-00386
	Demandante:	Ana Cecilia Bravo
	Demandado:	Cooemeva EPS y otros
	Naturaleza:	Responsabilidad Civil

El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y según lo acordado en sesión ordinaria de la fecha, procede a decidir la presente vigilancia administrativa, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El día 05 de febrero de 2020, esta Seccional, a través de Resolución No. CSJVAR20-33, decidió la vigilancia judicial radicada bajo el No. 2020-00001, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial adelantada en contra del doctor RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO en calidad de JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar, por correo electrónico, la presente decisión al doctor RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO en calidad de JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: Remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, copia de la vigilancia judicial de la referencia, para que dentro de su competencia, estudie la posibilidad de adelantar actuación disciplinaria en contra del doctor RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO en calidad de JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por presunto incumplimiento de términos judiciales en el proceso 2012-00386.

CUARTO: Requerir al doctor RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO en calidad de JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que el día viernes 14 de febrero de 2020, remita el expediente judicial, con uno de los empleados del despacho, a fin de que esta Seccional, realice inspección al proceso, delante del servidor judicial, para determinar si en el proceso de la referencia se configure la pérdida de competencia.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo precede el recurso de reposición ante esta Seccional, el cual se podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.”

Que el día 14 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del citado acto administrativo, se realizó inspección del proceso, en presencia del señor Jean Paul Murillo González, identificado con Cédula de Ciudadanía No.94.493.023, escribiente del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali, y una vez culminada se devolvió el expediente en las mismas condiciones en las cuales fue recibido. Se resalta, no se tomó pieza procesal alguna.

1.1. AUTO DE INICIO DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

El Despacho del Magistrado JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI, decidió, mediante auto No. 023 del 19 de febrero de 2020:

ARTÍCULO 1º: *Iniciar Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO en calidad de JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en relación con el trámite judicial del proceso con radicación No. 2012-00386, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 2º: *Conceder al doctor RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO en calidad de JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el término de tres (3) días hábiles, según lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que, en garantía del debido proceso, presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas, que pretenda hacer valer, por el incumplimiento de términos configurado en el presente caso.*

ARTÍCULO 3º. *Contra la presente decisión administrativa, por tratarse de un auto de trámite, no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)."*

1.2. RESPUESTA A LA APERTURA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

El precitado auto fue entregado al referido funcionario judicial, por correo electrónico, el día 25 de febrero de 2020, a las 8:18 a.m., sin que vencido el término, se haya pronunciado frente al requerimiento realizado. Como se constata, el Juez no se pronunció sobre la vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

La Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 101.6¹, confirió a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de ejercer la vigilancia judicial para que la Justicia se administre oportunamente; por lo anterior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa.

El artículo 1º del precitado Acuerdo, establece:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. *De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Subraya por fuera de texto).

2.2 DE LOS ALCANCES DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA PARA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

El artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10205 del 19 de agosto de 2014, indica que: "(...) Cada que las Salas Administrativas Seccionales reciban los informes de pérdida de competencia de un funcionario judicial y **encuentren que ésta es frecuente**, se practicará vigilancia judicial administrativa en los términos del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo 8716 de 2011, o el que haga sus veces, para determinar el motivo por el cual no se están cumpliendo los términos." (*Negrilla y subrayado fuera del texto*).

Por otro lado, el Artículo 7° de Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por medio del cual se reglamenta la vigilancia judicial, indica que, para la decisión de este trámite administrativo debe tenerse en cuenta "(...) *que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.*(...)".

Por su parte la Corte Constitucional, ha establecido que, para imputar mora judicial o incumplimiento de términos debe realizarse un análisis de las circunstancias concretas del despacho. De manera textual señala:

"(...) que la comprobación de la dilación injustificada o indebida es un juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"[54].

Esto significa que, aparte de la habitual mora o congestión judicial y del cumplimiento cabal de los deberes del funcionario judicial, la complejidad del caso y el incumplimiento de los deberes procesales de las partes pueden ser factores que justifiquen la dilación de un proceso judicial, siempre y cuando, una vez probados y analizados en el caso concreto, surja con claridad la situación objetiva que impide cumplir el término legal o judicial, o realizar la actuación en un plazo razonable en caso de inexistencia de término."

Por otro lado, sobre los efectos del incumplimiento de términos para proferir sentencia, el último inciso² del artículo 121 del C.G. del P., y el parágrafo³ del artículo 22 del Acuerdo PSAA16-10618 del 2016, establecen que, cuando ello ocurra, es procedente la disminución de un punto en el factor rendimiento de la calificación integral de servicios del funcionario judicial.

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, en relación con el artículo 121 del C.G del P., decidió:

"PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es

¹ T-441 de 2015.

² El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales."

³ "...Parágrafo. Cuando opere el fenómeno de pérdida de competencia de que trata el Código General del Proceso, a los funcionarios que conocen de las especialidades civil, comercial, familia y agrario se les disminuirá del factor eficiencia o rendimiento la proporción que corresponda luego de dividir lo que resulte de multiplicar el número de procesos con pérdida de competencia por la calificación del factor eficiencia o rendimiento, dividido por la cantidad de egresos efectivos del período, cuando no sea responsabilidad del funcionario evaluado..."

saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Bajo las siguientes consideraciones,

“En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Respecto a la validez del inciso 8° del artículo 121 del Código General del Proceso, que establece: “el vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos factores judiciales”, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, “... en el sentido de que el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues esta únicamente puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o a la desatención de los deberes funcionales del operador de justicia.”

2.3 DEL CASO CONCRETO

De la información verificada, por este despacho, en la inspección realizada el día 14 de febrero de 2020, al proceso de la referencia, se advirtieron las siguientes actuaciones:

DECIDE:

ARTÍCULO 1º: Decidir que, el doctor RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO en calidad de JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, incurrió en una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso radicado bajo la partida 2012-00386, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2º: Aplicar al doctor RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO en calidad de JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, los efectos previstos en los artículos 10 a 12 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Respecto del proceso de calificación integral de servicios correspondiente al año 2020, se rebajará un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento; se determinará la no postulación y la no designación para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones, y producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad.

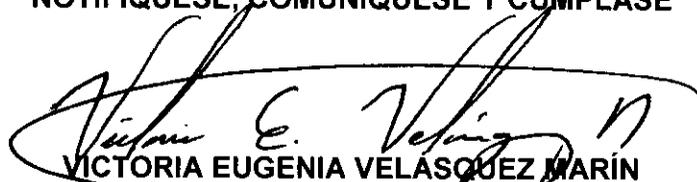
ARTÍCULO 3º: Remitir a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, y a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" del Consejo Superior de la Judicatura copia de esta decisión, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4º: Remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, copia de esta decisión, para que se examine la procedencia de adelantar la actuación disciplinaria a que haya lugar, respecto del incumplimiento de términos procesales.

ARTÍCULO 5º: Notificar personalmente la presente decisión, al doctor RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO en calidad de JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible, se acudirá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 6º: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Seccional, el cual se podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes al acto de notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

Proyectó: JOSE EUDORO NARVAEZ VITERI
JENV/SVV